JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00634

Asunto: Tiene aceptada herencia, reconoce personería, no da trámite a excepciones, rechaza de plano nulidad y decreta secuestro

(i). - En primer lugar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la abogada Angela María Toro Rivera como apoderada de la legataria Yudy Patricia Castro Gómez, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Ahora bien, el Despacho advierte que, en los memoriales aportados, la apoderada se sirve presentar: (I) excepciones previas; (II) contestación a la demanda y (III) solicitud de medidas cautelares; por lo cual, el Despacho pasará a pronunciarse sobre cada una de ellas.

a.- Respecto del escrito de contestación a la demanda, el Despacho advierte que la apoderada de la legataria formula las excepciones de mérito de: (I) inexistencia de las asignaciones testamentarias; (II) ausencia total de poder para actuar de la parte demandante; (III) inexistencia de las mejoras hechas por la demandante y de sus actos de señora y dueña; (IV) la nulidad de lo actuado de conformidad con el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, y finalmente, (V) que se declare la nulidad de las asignaciones testamentarias de la causante.

Frente a ello, el Despacho debe resaltar en primer lugar que el presente trámite liquidatorio no es la oportunidad procesal pertinente para solicitar la declaratoria de nulidad del testamento otorgado mediante la escritura pública N° 7285 del 31 de octubre de 1995 de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, toda vez que de conformidad con el numeral 10° del artículo 22 del Código General del Proceso, se trata de un asunto cuya competencia corresponde al Juez de Familia del Circuito en Primera Instancia; lo anterior, máxime cuando no nos encontramos frente a un evento de fuero de atracción previsto en el artículo 23 Ibídem.

Frente a los demás aspectos de controversia, el Juzgado advierte que se circunscriben a argumentos que tienen por propósito controvertir la presunta calidad de poseedora de la legataria Gloría María Rico Gómez sobre los bienes de la causante, a pesar de que en el líbelo no se efectúan afirmaciones en tal sentido, por lo cual, tampoco serán tenidos en cuenta. En todo caso, se le itera a la legataria Yudy Patricia Castro Gómez, que conforme al diseño que el Legislador otorgó al presente trámite liquidatorio, cuando se realice la diligencia de inventarios y avalúos previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso podrá presentar sus objeciones ya sean, a los bienes de la causante, o a los pasivos de la herencia, según el caso.

Debe resaltarse, que el trámite liquidatorio de la sucesión testada o intestada no prevé una oportunidad procesal para que sean formuladas excepciones previas y de mérito, pues conforme a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, el término que se le confiere a los herederos, legatarios y cónyuges o compañeros permanentes únicamente tiene por objeto que declaren si aceptan o repudian la asignación que les fue deferida. Circunstancia que, inclusive, encuentra respaldo en el artículo 490 *idem*, al establecer expresamente una vez el Juez declare abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, es decir,

exclusivamente para que manifiesten si acepten o repudian la herencia en el referido término de 20 días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, no se tendrá entonces en cuenta ni la contestación a la demanda que presenta la apoderada de la legataria, ni el escrito de excepciones previas que también formula.

Ahora bien, respecto a cuestionamientos referentes respecto de la exclusión o inclusión de bienes o deudas u otros aspectos similares, la ley prevé momentos procesales pertinentes para ese tipo de asuntos para ventilar estas cuestiones en los artículos 501, 502, 505, 509 y 516 del CGP.

Finalmente, el Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 492 del Estatuto Procesal vigente, se tendrá en cuenta la aceptación de la herencia que realiza la legataria Yudy Patricia Castro Gómez con beneficio de inventario.

(II) En lo concerniente a la solicitud de declaratoria de nulidad, el Despacho advierte que no le dará el trámite consagrado en el artículo 134 del Código General del Proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 135 inciso 3 del CGP, solo puede ser propuesta por el indebidamente representado, que es la persona eventualmente afectada.

(III). - Por otra parte, el Despacho advierte que la legataria solicita el decreto y práctica de las medidas cautelares de: inscripción de la demanda, embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-75607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que era de propiedad de la causante.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, únicamente se decretará la medida de embargo del referido bien inmueble, que era de propiedad de la causante María Lucila Gómez Chavarría. En cuanto al secuestro, se resolverá una vez sea allegado los certificados de Instrumentos Públicos en los cuales se evidencien que se tomó nota del embargo.

Se advierte que la parte interesada deberá solicitar la remisión del oficio, a la Secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 25 marzo 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9df402576cfd9ec05bf2dfb87c02c91aacd721e70b37700481d6b3c0af5d2c**

Documento generado en 24/03/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica